

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo pertinente.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

La señora **NORMA CONSTANZA TORRES RUBIANO**, interpuso demanda de verbal de divorcio, en contra de la señora **LINA MARÍA MARTÍNEZ TORRES**, el cual fue zanjado por acuerdo conciliatorio del 12 de febrero de 2020.

Por auto del 20 de septiembre de 2019, el Despacho decretó las siguientes medidas cautelares:

(i) Embargo y secuestro sobre la motocicleta de placas **LCZ-52C** propiedad de la señora **LINA MARÍA MARTÍNEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.356.220.

(ii) Embargo y retención del dinero que por concepto de cesantías se encuentre depositado en el fondo de pensiones y cesantías **PROTECCIÓN S.A**, a favor de la señora **LINA MARÍA MARTÍNEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.356.220 desde el 17 de marzo de 2015 y hasta la fecha.

(iii) Embargo y retención del dinero que se encuentre depositado en la cuenta de ahorros o cualquier otro producto financiero de las entidades bancarias **AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA**, a favor de la señora **LINA MARÍA MARTÍNEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.356.220 desde el 17 de marzo de 2015 y hasta la fecha.

Posteriormente, en auto del 10 de octubre de 2019 se decretó el embargo y retención del dinero que se encuentre depositado en la cuenta de ahorros o cualquier otro producto financiero de la entidad bancaria **BANCO BBVA**, a favor de la señora **LINA MARÍA MARTÍNEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.356.220 desde el 17 de marzo de 2015 y hasta la fecha.

Por escrito presentado por la señora **LINA MARÍA MARTÍNEZ TORRES** el 2 de octubre de 2020, solicita el levantamiento de las medidas, a lo que el Despacho accederá, de conformidad con lo previsto en el artículo 598, numeral 3, inciso 2, sobre el límite temporal de la vigencia de las medidas cautelares, por un plazo máximo de dos meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que disuelve la sociedad conyugal, por cuanto a la fecha se ha superado bastante ese término sin que se haya interpuesto proceso liquidatorio alguno.

En mérito de lo expuesto, el juzgado octavo de familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Levantar las medida cautelares decretadas en autos del 20 de septiembre y 10 de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61183410b020df27f8b7c1ab5ce7196c9cec9e149d16efbd388aebdee5f4e68f

Documento generado en 02/12/2020 03:52:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>